

ARTÍCULO 2.10.5.1.7. COBERTURA DE LA CLASIFICACIÓN. Ninguna película cinematográfica puede presentarse en sala de exhibición o sitio abierto al público sin la clasificación previa del Comité de Clasificación de Películas. Esta última rige con independencia del medio de proyección o soporte final utilizados, siempre que se lleve a cabo la proyección en los espacios señalados por el artículo 151 del Decreto-ley 1355 de 1970, modificado por la Ley [1185](#) de 2008.

(Decreto número 358 de 2000, artículo 32)



ARTÍCULO 2.10.5.1.8. DEFINICIONES. <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 554 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la excepción de clasificación de películas consagrada en el artículo [22](#) de la Ley 1185 de 2008 y dentro del contexto de este decreto adóptase la siguiente definición:

Festival o Muestra de Cine: Programación a cargo de personas jurídicas, de duración no superior a veinte (20) días continuos en el territorio nacional, en la que se exhiben obras cinematográficas con propósitos expresos y verificables de formación, de valoración académica o artística, o de otorgar a aquellas premios o distinciones.

PARÁGRAFO 1o. No podrá reconocerse más de un festival o muestra en un mismo año calendario para una misma persona jurídica organizadora o responsable de la actividad, en forma directa o indirecta, si se trata del mismo festival o muestra.

Si se trata de una muestra de cine itinerante, esta tendrá una única autorización por año calendario. La autorización determinará las ciudades a las que se llevará la respectiva muestra.

PARÁGRAFO 2o. No se considera festival o muestra de cine la exhibición definida autónomamente por exhibidores que no sean personas jurídicas sin ánimo de lucro o entidades estatales no comerciales. Lo expresado en este párrafo se entiende sin perjuicio de que los organizadores o responsables de una muestra o festival acuerden con salas comerciales la exhibición de las obras en dichas salas.

PARÁGRAFO 3o. La programación cinematográfica de entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea de manera expresa la formación de públicos o formación académica, así como la programación de entidades estatales no comerciales, podrá asimilarse a festival o muestra de cine.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 554 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [2.2.1.40](#), [2.10.1.10](#), [2.10.1.16](#), [2.10.2.1.3](#), [2.10.2.5.1](#), [2.10.5.1.5](#) y [2.10.5.1.8](#) del Decreto 1080 de 2015 en lo referente a elección de representantes; cortometrajes nacionales; recaudo de contribución parafiscal; Comité de Clasificación de Películas y Festivales o Muestras de Cine', publicado en el Diario Oficial No. 50.191 de 30 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1080 de 2015:

ARTÍCULO 2.10.5.1.8. Para efectos de la excepción consagrada en el artículo [22](#) de la Ley 1185 de 2008 y dentro del contexto de este decreto adoptase la siguiente definición:

Festival o Muestra de Cine: Evento, único o de periodicidad no inferior a un año realizado en el territorio nacional, en el que se presenten películas. Con el propósito de valorar muestras cinematográficas o de otorgar a ellas premios o distinciones, y en los que se realicen actividades de formación o promoción de cultura o industria cinematográfica.

PARÁGRAFO. La programación cinematográfica de entidades sin ánimo de lucro cuya finalidad sea la formación de públicos podrá asimilarse a Festival o Muestra de Cine.'

(Decreto número 358 de 2000, artículo 34, Modificado por el Decreto número 255 de 2013, artículo 16)



ARTÍCULO 2.10.5.1.9. EXHIBICIÓN PRIVADA DE PELÍCULAS. De conformidad con el artículo 135 del decreto ley 1355 de 1970, no son aplicables la obligación y criterios de clasificación de películas cuando la exhibición se limite a ciertas personas de manera privada, aunque se lleve a cabo en salas de exhibición pública.

Lo aquí contemplado es aplicable a cualquier evento en que se presenten películas ante invitados determinados y sin que se haga ofrecimiento de boletas al público.

(Decreto número 358 de 2000, artículo 36)



ARTÍCULO 2.10.5.1.10. PAGO DE DERECHOS POR CLASIFICACIÓN DE PELÍCULAS. Los siguientes son los derechos a cargo del solicitante de la clasificación, los cuales se consignarán a favor de la Tesorería General de la Nación:

1. Veinte (20) salarios mínimos diarios, por cada largometraje sometido a clasificación.
2. Cuatro (4) salarios mínimos diarios, por cada cortometraje sometido a clasificación.

PARÁGRAFO 1o. La exhibición de películas, nacionales y extranjeras, que se efectúen con el objeto de resolver recursos interpuestos contra la clasificación de películas, no causan el pago de derechos a cargo del recurrente ni honorarios a favor de los miembros del Comité.

(Decreto número 358 de 2000, artículo 37)

TÍTULO 6.

ATRIBUCIONES PARTICULARES DEL MINISTERIO DE CULTURA; REGISTROS, OTRAS DISPOSICIONES.



ARTÍCULO 2.10.6.1. SEGUIMIENTO DE ACTIVIDADES CINEMATOGRÁFICAS. De conformidad con el artículo [111](#) de la Ley 489 de 1998, para el ejercicio de las funciones de seguimiento que competen al Ministerio de Cultura respecto de la actividad cinematográfica, de conformidad con el artículo 4o, numerales 5 y 6, de la Ley 814 de 2003, en el numeral 3, artículo 15 del decreto Ley 1746 de 2003 que atribuye funciones a la Dirección de Cinematografía del

Ministerio de Cultura, y las relativas a las obligaciones de productores, distribuidores, exhibidores, u otros agentes del sector, dicho Ministerio podrá celebrar convenios o contratos con particulares que realicen las inspecciones requeridas y cuyos informes constituyan certificación pública para la aplicación de las medidas consagradas en la ley o en las normas reglamentarias.

Las personas que se vinculen para el desarrollo de estas actividades cumplirán funciones públicas. Los convenios que se celebren para el efecto podrán vincular a Universidades, entidades sin ánimo de lucro o entidades de auditoría y se sufragarán con cargo al presupuesto del Ministerio de Cultura.

El respectivo convenio que no podrá tener plazo superior a 5 años, determinará el alcance de las funciones de los particulares que así se vinculen, quienes otorgarán garantía única de conformidad con las normas de contratación estatal.

Del mismo modo, el Ministerio de Cultura señalará mediante acto administrativo las condiciones y actividades que se desarrollarán en el curso de este tipo convenios o contratos. Este acto será publicado, y los agentes del sector que deban atender vistas de inspección por particulares serán previamente informados.

(Decreto número 763 de 2009, artículo 74)



ARTÍCULO 2.10.6.2. REGISTRO DE SALAS DE EXHIBICIÓN CINEMATOGRAFICA. El Ministerio de Cultura, mediante acto de carácter general, determinará los requisitos y documentos que deben acreditarse para el registro de las salas de exhibición, el cual es obligatorio de manera previa a la entrada en funcionamiento de la respectiva sala. Igualmente, su propietario registrará el cierre definitivo de salas.

El registro de salas, que tendrá carácter permanente, se realizará por el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud en debida forma.

(Decreto número 358 de 2000, artículo 39)



ARTÍCULO 2.10.6.3. SALA DE EXHIBICIÓN. Para efectos de este decreto, se considera sala de cine o sala de exhibición cinematográfica, el local dotado de una pantalla de proyección de películas, abierto al público a cambio o no del pago de un precio de entrada.

(Decreto número 358 de 2000, artículo 40)



ARTÍCULO 2.10.6.4. CLASIFICACIÓN DE SALAS DE EXHIBICIÓN CINEMATOGRAFICA. La clasificación de las salas de exhibición cinematográfica que operen en el país se realizará por parte del Ministerio de Cultura, en cuanto se estime necesario, en consideración a las características de la actividad cinematográfica, de acuerdo con los modos de explotación, su propósito de lucro, ubicación, capacidad, calidad de los equipos de proyección, condiciones de visibilidad, audición y en general a las condiciones de confortabilidad, servicios técnicos de exhibición y clase de películas que exhiban.

(Decreto número 358 de 2000, artículo 42)



— ARTÍCULO 2.10.6.5. DIFUSIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA SALA. En todos los anuncios publicitarios en los que se informe sobre la sala de exhibición de una película, se expresará la clasificación de la sala respectiva.

(Decreto número 358 de 2000, artículo 43)



ARTÍCULO 2.10.6.6. HORARIOS DE FUNCIÓN. Las salas de exhibición cinematográfica fijarán los horarios de programación de sus funciones, salvo las restricciones que existieren en normas especiales o superiores aplicables en el territorio de jurisdicción donde aquélla se encuentre establecida.

Los cambios en los horarios, así como la implantación del cine rotativo o continuo, deberán ser previamente anunciados al público espectador y en todo caso de manera visible en el lugar de adquisición de la boleta de ingreso.

(Decreto número 358 de 2000, artículo 44)



ARTÍCULO 2.10.6.7. TRASLADO DE ARCHIVOS. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones trasladará al despacho de Cultura, los archivos que en la actualidad mantenga en materia de registro de productores, distribuidores y exhibidores, festivales y cine-clubes, salas, y sobre clasificación de estas últimas.

Los registros otorgados por el Ministerio de Comunicaciones de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones continuarán vigentes, sin perjuicio de la actualización que determine el Ministerio de Cultura.

(Decreto número 358 de 2000, artículo 45)



ARTÍCULO 2.10.6.8. AUTORIZACIÓN AL MINISTERIO DE CULTURA PARA EXHIBIR OBRAS OBJETO DE ESTÍMULOS. Los productores de obras cinematográficas que reciban apoyo económico dentro del marco de los estímulos previstos en la Ley General de Cultura, deberán incluir en los convenios que celebren con el Ministerio sectorial la facultad de este último para la proyección y difusión cultural de la obra en muestras o festivales de carácter nacional o internacional en los que participe el país.

Ante igual circunstancia, incorporarán en los créditos de la película la situación de haberse realizado la producción con el apoyo del ministerio sectorial.

Con la declaratoria de una obra audiovisual o cinematográfica en especial, como bien de interés cultural, su productor o propietario autorizará al Ministerio de Cultura para realizar o decidir la exhibición de la obra en festivales, muestras o actos de carácter eminentemente cultural.

(Decreto número 358 de 2000, artículo 47)



ARTÍCULO 2.10.6.9. CONSERVACIÓN DE SOPORTES. Sin perjuicio de lo previsto en este decreto, en los convenios celebrados para el otorgamiento de estímulos a la producción cinematográfica por parte del Ministerio de Cultura, se hará constar la obligación de los beneficiarios o destinatarios de los mismos, de conservar los elementos de tiraje de la obra en el país a través de entidades de reconocida trayectoria.

En cualquier caso el beneficiario, de estímulos otorgados por el Ministerio de Cultura a la producción cinematográfica, deberá transferir a esta última entidad un elemento de tiraje de la obra o una copia en de perfectas condiciones para reproducción o conservación. Las facultades que con esta transferencia se otorgarán al Ministerio de Cultura se limitan al desarrollo de actividades de promoción de la cinematografía nacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, como con fines de conservación y sin desconocimiento de las demás que puedan preverse en el convenio respectivo. Todas las anteriores se satisfacen en todo caso con el Depósito Legal en la forma prevista en este decreto.

(Decreto número 358 de 2000, artículo 48)



ARTÍCULO 2.10.6.10. ACUERDO SOBRE DIFUSIÓN DE LA OBRA CINEMATOGRAFICA EN VIDEO O TELEVISIÓN. En los convenios para otorgamiento de estímulos económicos por parte del Ministerio de Cultura con dirección a la producción cinematográfica, se podrán prever plazos a partir de los cuales podrá comercializarse la obra para video o proyección en televisión.

(Decreto número 358 de 2000, artículo 49)



ARTÍCULO 2.10.6.11. FORMACIÓN EN ESTRUCTURAS AUDIOVISUALES. Dentro de los precisos parámetros, regulaciones y mandatos previstos en la Ley General de Educación, en razón del alto grado de influjo que los medios audiovisuales ejercen sobre la colectividad, bajo el objetivo de propiciar una formación general crítica y creativa frente a la expresión artística y sus relaciones con la vida social, así como bajo el propósito de ayudar a la utilización con sentido crítico de los distintos contenidos y formas de información de la manera prevista por dicha norma general, en los niveles de educación básica en el ciclo de secundaria y de educación media en lo atinente al área obligatoria de educación artística, los establecimientos educativos al elaborar el plan de estudios procurarán incluir y desarrollar un amplio espacio de formación en métodos de creación audiovisual, así como en lectura y comprensión de contenidos y conceptos audiovisuales.

Los establecimientos educativos podrán preferiblemente para el efecto, celebrar convenios de cooperación con el Ministerio de Cultura, gestores de este sector cultural, y entidades habilitadas para el desarrollo de proyectos de formación en el área audiovisual.

(Decreto número 358 de 2000, artículo 52)



ARTÍCULO 2.10.6.12. Las tarifas de admisión a las salas de exhibiciones cinematográficas serán señaladas libremente por los exhibidores.

(Decreto 183 de 1988, artículo 1o)

PARTE XI.

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO SOBRE LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA, DATOS, INTERNET Y NAVEGACIÓN MÓVIL.

Notas de Vigencia

- Parte adicionada por el artículo 1 del Decreto 359 de 2018, 'por el cual se incorpora la Parte XI al Libro Segundo del Decreto Único Reglamentario número [1080](#) de 2015, para reglamentar los artículos [200](#) y [201](#) de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010 en materia cultural', publicado en el Diario Oficial No. 50.515 de 22 de febrero de 2018.



ARTÍCULO 2.11.1. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO SOBRE LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA, DATOS, INTERNET Y NAVEGACIÓN MÓVIL PARA EL SECTOR CULTURA. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 359 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El 30% de los recursos efectivamente recaudados del Impuesto Nacional al Consumo sobre los servicios de telefonía, datos, internet y navegación móvil de que trata el artículo [512-2](#) del Estatuto Tributario destinados para cultura, se presupuestarán en el Ministerio de Cultura y se destinarán a los siguientes conceptos:

1. Para promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas que conforman la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1379 de 2010.

2. Para destinarlo a programas de fomento, promoción, y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana en el Distrito Capital y los Departamentos, dándole aplicación a la Ley [397](#) de 1997, modificada parcialmente por la Ley [1185](#) de 2008. Del total de estos recursos, se deberá destinar mínimo un tres por ciento (3%) a programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad.

De estos recursos, se podrá establecer hasta un veinte por ciento (20%) como incentivo al acceso y consumo ciudadano de bienes, productos y servicios culturales conforme a lo señalado en este artículo, el cual se denominará Bono Cultural. El Bono Cultural no representa ninguna modalidad de título de deuda pública. Mediante este mecanismo puede financiarse hasta un cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición de bienes, productos y servicios culturales a cargo de las personas adquirentes de los mismos.

En los municipios y/o distritos, en los cuales existan manifestaciones inscritas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Departamento garantizará la destinación del cincuenta por ciento (50%) de los recursos asignados, para la implementación de los planes de salvaguarda de estas manifestaciones.

3. Para la ejecución de proyectos a cargo del Ministerio de Cultura relacionados con el fomento, promoción, creación y desarrollo de la cultura.

De estos recursos, se podrá establecer hasta un veinte por ciento (20%) como incentivo al acceso y consumo ciudadano de bienes, productos y servicios culturales conforme a lo señalado en este artículo, el cual se denominará Bono Cultural. El Bono Cultural no representa ninguna modalidad de título de deuda pública. Mediante este mecanismo puede financiarse hasta un cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición de bienes, productos y servicios culturales a cargo de las personas adquirentes de los mismos.

PARÁGRAFO. Los recursos del Impuesto Nacional al consumo sobre los servicios de telefonía, datos, internet y navegación móvil de que trata el numeral 2 del presente artículo, se girarán al Distrito Capital y a los Departamentos, y se ejecutarán con los lineamientos establecidos por el

Ministerio de Cultura.

Notas del Editor

Tener en cuenta la destinación transitoria de estos recursos establecida en el Decreto [561](#) de 2020, 'por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de cultura en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica'; publicado en el Diario Oficial No. 51.286 de 15 de abril de 2020.

Notas de Vigencia

- Parte adicionada por el artículo 1 del Decreto 359 de 2018, 'por el cual se incorpora la Parte XI al Libro Segundo del Decreto Único Reglamentario número [1080](#) de 2015, para reglamentar los artículos [200](#) y [201](#) de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010 en materia cultural', publicado en el Diario Oficial No. 50.515 de 22 de febrero de 2018.

El editor adiciona la palabra 'ARTÍCULO' al número 2.11.1.



ARTÍCULO 2.11.2. MANEJO PRESUPUESTAL Y REINTEGRO DE LOS RECURSOS.
<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 359 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>
Los recursos que se giren para cultura al Distrito Capital y a los Departamentos, no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de la entidad. Los recursos que no hayan sido ejecutados dentro de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, se deberán reintegrar a más tardar el 30 de junio del año siguiente, a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, junto con los rendimientos generados.

PARÁGRAFO 1. Los recursos reintegrados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda, serán incorporados en las siguientes vigencias al presupuesto del Ministerio de Cultura y serán ejecutados en proyectos relacionados con la apropiación social del patrimonio cultural.

PARÁGRAFO 2. Los rendimientos financieros generados de los recursos girados al Distrito Capital y a los Departamentos, se deberán consignar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público así: el 15 de febrero los correspondientes al semestre comprendido entre julio y diciembre del año anterior y; el 15 de julio, los correspondientes al semestre comprendido entre enero y junio del respectivo año.

Notas de Vigencia

- Parte adicionada por el artículo 1 del Decreto 359 de 2018, 'por el cual se incorpora la Parte XI al Libro Segundo del Decreto Único Reglamentario número [1080](#) de 2015, para reglamentar los artículos [200](#) y [201](#) de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010 en materia cultural', publicado en el Diario Oficial No. 50.515 de 22 de febrero de 2018.

PARTE XII.

ECONOMÍA CREATIVA.

Notas de Vigencia

- Parte adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1080](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamentan los artículos [179](#) y [180](#) de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', publicado en el Diario Oficial No. 51.326 de 26 de mayo de 2020.

TÍTULO I.

ÁREAS DE DESARROLLO NARANJA.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1080](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamentan los artículos [179](#) y [180](#) de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', publicado en el Diario Oficial No. 51.326 de 26 de mayo de 2020.

CAPÍTULO I.

GENERALIDADES.

ARTÍCULO 2.12.1.1.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Este Título reglamenta las condiciones de las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) en el territorio nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1080](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamentan los artículos [179](#) y [180](#) de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', publicado en el Diario Oficial No. 51.326 de 26 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2.12.1.1.2. ÁREAS DE DESARROLLO NARANJA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) son espacios geográficos delimitados y reconocidos a través de instrumentos de ordenamiento territorial, en particular en los Planes de Ordenamiento Territorial conforme con lo previsto en la Ley [388](#) de 1997; o configurados mediante decisiones administrativas adoptadas por la alcaldía municipal o distrital.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1080](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamentan los artículos [179](#) y [180](#) de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', publicado en el Diario Oficial No. 51.326 de 26 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2.12.1.1.3. PROPÓSITO DE LAS ÁREAS DE DESARROLLO NARANJA.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

Las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN), tienen como propósito incentivar y fortalecer las actividades culturales y creativas previstas en el artículo 2o de la Ley 1834 de 2017, en sectores como los editoriales, audiovisuales, fonográficos, artes visuales, artes escénicas y espectáculos, de turismo y patrimonio cultural material e inmaterial, educación artística y cultural, diseño, publicidad, contenidos multimedia, software de contenidos y servicios audiovisuales interactivos, moda, agencias de noticias y servicios de información, y educación creativa.

Mediante estas actividades, las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) deberán operar como centros de actividad económica y creativa, que contribuyan a la renovación urbana y al mejoramiento del área de ubicación, al emprendimiento, el empleo, el turismo, la recuperación del patrimonio cultural construido, la conservación medioambiental, la transferencia de conocimientos, el sentido de pertenencia, la inclusión social y el acceso ciudadano a la oferta cultural y creativa.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1080](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamentan los artículos [179](#) y [180](#) de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', publicado en el Diario Oficial No. 51.326 de 26 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2.12.1.1.4. CARACTERIZACIÓN SECTORIAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los sectores enunciados en el artículo anterior comprenden campos macro de acción artística y cultural e involucran, a título enunciativo, cine, TV, videojuegos, animación, publicidad, publicidad digital, música, producción de contenidos digitales, medios de comunicación, así como la cadena de valor desde los procesos de formación, creación, desarrollo, producción, posproducción, circulación, distribución hasta la comunicación pública de los bienes, servicios, obras o contenidos respectivos.

Cada Área de Desarrollo Naranja (ADN) puede focalizarse en una de estas actividades o tener carácter intersectorial cuando involucre varias.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1080](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamentan los artículos [179](#) y [180](#) de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', publicado en el Diario Oficial No. 51.326 de 26 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2.12.1.1.5. CARACTERIZACIÓN ESPACIAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) pueden constituirse como una zona geográfica o delimitarse en una edificación, así:

1. Espacios geográficos delimitados a través de instrumentos de ordenamiento territorial o decisiones administrativas adoptadas por la alcaldía municipal o distrital correspondiente.

2. Espacios circunscritos a inmuebles determinados, declarados como Bien de Interés Cultural (BIC) del ámbito nacional o territorial en la categoría del Grupo Urbano - Sector Urbano (fracción del territorio de una población dotada de fisionomía, características y de rasgos distintivos que le confieran cierta unidad y particularidad), o del Grupo Arquitectónico (construcciones de arquitectura habitacional, institucional, comercial, industrial, militar, religiosa, o para el transporte y obras de energía), según la caracterización descrita en el artículo [2.4.1.1.2](#) de este decreto. Se requiere en este último caso que la declaratoria contemple la zona de influencia del Bien de Interés Cultural (BIC) y que este dinamice una propuesta a nivel económico, social y cultural que impacte su área de influencia o el área geográfica específica.

PARÁGRAFO. Si el bien o conjunto de bienes contare con un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP), la definición del Área de Desarrollo Naranja (ADN) deberá preservar los lineamientos allí establecidos. En todo caso, el respectivo Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) puede revisarse siguiendo el procedimiento fijado en las Leyes [397](#) de 1997 y [1185](#) de 2008, y en el presente decreto, en función de apoyar la vocación de la respectiva Área de Desarrollo Naranja (ADN).

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1080](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamentan los artículos [179](#) y [180](#) de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', publicado en el Diario Oficial No. 51.326 de 26 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2.12.1.1.6. AUTONOMÍA TERRITORIAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El modelo de estímulo a las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) no limita o condiciona en modo alguno la autonomía y competencias de las entidades territoriales en materia de ordenamiento territorial.

Las decisiones sobre ordenamiento del suelo, desarrollo de espacios, obras o asignación de estímulos o beneficios locales, entre otras, corresponden a la autonomía de las autoridades municipales o distritales, conforme con las Leyes 1454 de 2011, [1551](#) de 2012. (Régimen Municipal), [1617](#) de 2013 (Régimen para los Distritos Especiales), 1625 de 2013 (Ley de Áreas Metropolitanas) y demás normativa pertinente.

Las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) que se creen al amparo del artículo [179](#) de la Ley 1955 de 2019 pueden ser distritos creativos, distritos culturales, distrito en algún campo específico de las artes o la creatividad; fábrica o espacio cultural o cualquier otro que autónomamente se decida. Se procurará, para efectos de los estímulos nacionales, que estén precedidas de la denominación Área de Desarrollo Naranja (ADN).

De acuerdo con las facultades que otorga el artículo [179](#) de la Ley 1955 de 2019, las instancias territoriales competentes podrán promover allí la exención de un porcentaje del impuesto predial, la exención de un porcentaje del impuesto por la compra o venta de inmuebles y la exención del pago del impuesto de delineación urbana, por el tiempo que cada entidad territorial defina.

En los procesos de identificación y registro que lleven a cabo las entidades territoriales competentes se seguirá un criterio de gratuidad y no establecimiento de nuevos trámites o

requisitos. La identificación y registro de las actividades y beneficiarios se hará mediante la consulta por parte de las entidades territoriales del listado de códigos CIIU de la Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja a cargo del Ministerio de Cultura y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane).

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1080](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamentan los artículos [179](#) y [180](#) de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', publicado en el Diario Oficial No. 51.326 de 26 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2.12.1.1.7. CONSTITUCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE ÁREAS DE DESARROLLO NARANJA (ADN). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La constitución e identificación precisa de las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) está comprendida dentro de la órbita de competencia de las entidades territoriales, conforme con las iniciativas de los particulares, las entidades públicas y las asociaciones público - privadas. En las peticiones que formulen los ciudadanos o comunidades en cuanto a Áreas de Desarrollo Naranja las autoridades competentes atenderán lo dispuesto en la Ley [1755](#) de 2015.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1080](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamentan los artículos [179](#) y [180](#) de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', publicado en el Diario Oficial No. 51.326 de 26 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2.12.1.1.8. GUÍA METODOLÓGICA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Cultura establecerá una Guía Metodológica de conformación de Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) con el objeto de informar a los interesados y a las entidades territoriales sobre los alcances y beneficios de este mecanismo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1080](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamentan los artículos [179](#) y [180](#) de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', publicado en el Diario Oficial No. 51.326 de 26 de mayo de 2020.

TÍTULO II.

INCENTIVO TRIBUTARIO A PROYECTOS DE ECONOMÍA CREATIVA.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1080](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamentan los artículos [179](#) y [180](#) de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', publicado en el Diario Oficial No. 51.326 de 26 de mayo de 2020.

CAPÍTULO I.

GENERALIDADES.

ARTÍCULO 2.12.2.1.1. INCENTIVO TRIBUTARIO A PROYECTOS DE ECONOMÍA CREATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo establecido en el artículo [180](#) de la Ley 1955 de 2019, este Título reglamenta las condiciones mediante las cuales podrá aplicarse el incentivo tributario de deducción por inversiones y donaciones a proyectos de economía creativa establecido en el artículo [195](#) de la Ley 1607 de 2012 con ocasión de las inversiones o donaciones que se hagan a proyectos de economía creativa.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1080](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamentan los artículos [179](#) y [180](#) de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', publicado en el Diario Oficial No. 51.326 de 26 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2.12.2.1.2 CAMPOS ELEGIBLES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los campos de actividad creativa y cultural elegibles para ser amparados con el incentivo tributario de que trata el artículo [180](#) de la Ley 1955 de 2019 son los siguientes:

1. Los descritos en el artículo 2o de la Ley 1834 de 2017, en sectores como los editoriales, audiovisuales, fonográficos, artes visuales, artes escénicas y espectáculos, de turismo y patrimonio cultural material e inmaterial, educación artística y cultural, diseño, publicidad, contenidos multimedia, software de contenidos y servicios audiovisuales interactivos, moda, agencias de noticias y servicios de información, y educación creativa.
2. Planes especiales de salvaguardia de manifestaciones culturales incorporadas a listas representativas de patrimonio cultural inmaterial acordes con la Ley [1185](#) de 2008.
3. Infraestructura de espectáculos públicos de artes escénicas prevista en el artículo 4o de la Ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO. Dentro de los campos antes descritos la convocatoria de aplicación del incentivo, definirá las tipologías de proyectos que pueden concursar.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1080](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamentan los artículos [179](#) y [180](#) de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', publicado en el Diario Oficial No. 51.326 de 26 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2.12.2.1.3. ALCANCE DEL BENEFICIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El monto real invertido o donado en dinero efectivo, con destino exclusivo a los proyectos que resulten seleccionados en la convocatoria de aplicación, darán derecho al inversionista o donante a una deducción de su renta correspondiente al ciento sesenta y cinco por ciento (165%) del valor real invertido o donado por el periodo gravable en que se realice la inversión o donación, si cumple con todos los parámetros y condiciones establecidos en los artículos [179](#) y [180](#) de la Ley 1955 de 2019, en este Título y en la convocatoria de aplicación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1080](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamentan los artículos [179](#) y [180](#) de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', publicado en el Diario Oficial No. 51.326 de 26 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2.12.2.1.4. CUPO ANUAL AMPARADO CON EL INCENTIVO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional de la Economía Naranja creado en la Ley 1834 de 2017 y reglamentado por el Decreto 1935 de 2018, establecerá para cada año fiscal el monto o cupo máximo de inversión o donación sobre el que puede aplicarse el incentivo tributario de deducción por inversiones y donaciones a proyectos de economía creativa de que trata el artículo [180](#) de la Ley 1955 de 2019.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1080](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamentan los artículos [179](#) y [180](#) de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', publicado en el Diario Oficial No. 51.326 de 26 de mayo de 2020.

CAPÍTULO II.

CONVOCATORIA DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 2.12.2.2.1. CONVOCATORIA DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se denomina convocatoria de aplicación la que se realice cada año calendario, a decisión del Ministerio de Cultura, con el objeto de seleccionar mediante concurso proyectos de economía creativa en los campos elegibles, con la finalidad de que estos puedan canalizar recursos que enriquezcan el proyecto a partir, del incentivo tributario de deducción por inversiones y donaciones a proyectos de economía creativa de que trata el artículo [180](#) de la Ley 1955 de 2019, reglamentado en este Título.

La convocatoria de aplicación constará de las siguientes etapas que se llevarán a cabo en los primeros cuatro (4) meses del año calendario, sin perjuicio de que puedan organizarse convocatorias adicionales en el mismo año, en caso de que se requiera:

1. Apertura.
2. Postulación.
3. Verificación de Requisitos
4. Evaluación.
5. Selección.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1080](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamentan los artículos [179](#) y [180](#) de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', publicado en el Diario Oficial No. 51.326 de 26 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2.12.2.2.2. CONTENIDO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La convocatoria de aplicación establecerá los parámetros de evaluación de los proyectos sobre un nivel de calificación que no podrá ser inferior al 80% del total fijado. Los proyectos que no alcancen este porcentaje no serán aprobados.

En la convocatoria se podrán señalar modalidades diferenciadas con base en tipologías de proyectos dentro de los campos elegibles. Del mismo modo, la convocatoria establecerá un monto máximo de inversión o donación susceptible del beneficio tributario de deducción en el impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo [180](#) de la Ley 1955 de 2019, según las referidas tipologías de proyectos.

Sin perjuicio de otros parámetros que defina la convocatoria de aplicación, se tendrán en cuenta los siguientes:

1. Correspondencia del proyecto con los campos elegibles descritos en este decreto.
2. Pertinencia y viabilidad técnica del proyecto.
3. Consistencia del presupuesto con el proyecto.
4. Fuentes de financiación.
5. Consistencia financiera del proyecto.
6. Relación entre el presupuesto del proyecto y monto de incentivo solicitado.
7. Impacto social.
8. Impacto en la vida cultural y desarrollo de la economía creativa.

PARÁGRAFO. La convocatoria de aplicación tendrá como base el monto o cupo máximo de inversión o donación susceptible de ser amparada con el incentivo tributario de deducción por inversiones y donaciones a proyectos de economía creativa de que trata el artículo [180](#) de la Ley 1955 de 2019, fijado por el Consejo Nacional de la Economía Naranja para cada vigencia.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1080](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamentan los artículos [179](#) y [180](#) de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', publicado en el Diario Oficial No. 51.326 de 26 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2.12.2.2.3. PROYECTOS DE LOS PROGRAMAS NACIONALES DE ESTÍMULOS Y CONCERTACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La convocatoria de aplicación considerará positivamente en los parámetros de evaluación, la circunstancia de que los proyectos en curso hubieran sido seleccionados dentro de los programas nacionales de Estímulos y Concertación del Ministerio de Cultura.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1080](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamentan los artículos [179](#) y [180](#) de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', publicado en el Diario Oficial No. 51.326 de 26 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2.12.2.2.4. PROYECTOS DE ADN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los proyectos postulados que hagan parte de Áreas de Desarrollo Naranja (ADN), en la forma establecida en el Título I de este decreto, podrán ser beneficiarios del incentivo tributario de deducción por inversiones y donaciones a proyectos de economía creativa de que trata el artículo [180](#) de la Ley 1955 de 2019, reglamentado en el presente Título. La convocatoria de aplicación definirá, del mismo modo, las condiciones de postulación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1080](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamentan los artículos [179](#) y [180](#) de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', publicado en el Diario Oficial No. 51.326 de 26 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2.12.2.2.5. OTROS CAMPOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los proyectos relativos a financiación de Planes Especiales de Salvaguardia de manifestaciones culturales incorporadas a Listas Representativas de Patrimonio Cultural Inmaterial acordes con la Ley [1185](#) de 2008, y los de infraestructura de espectáculos públicos de artes escénicas de que trata la Ley 1493 de 2011, que postulen al

incentivo reglamentado en este Título, se ceñirán en todo a las formas de postulación y evaluación aquí previstas. En estos últimos se contará con la evaluación por parte del Comité de Inversión en Infraestructura para Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas (CIEPA), según lo establecido en el artículo [2.9.2.1](#) de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1080](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamentan los artículos [179](#) y [180](#) de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', publicado en el Diario Oficial No. 51.326 de 26 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2.12.2.2.6. PROYECTOS SELECCIONADOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Respecto de los proyectos seleccionados se establecerá el presupuesto aprobado y el porcentaje del mismo que podrá ser cubierto con donaciones o inversiones, susceptibles del beneficio tributario de deducción en el impuesto sobre la renta y complementarios-incentivo tributario de deducción por inversiones y donaciones a proyectos de economía creativa de que trata el artículo [180](#) de la Ley 1955 de 2019, sin superar un 70%.

Del mismo modo, la convocatoria de aplicación definirá topes mínimos y máximos de presupuesto por tipologías de proyectos en perspectiva de la naturaleza de los proyectos y del monto o cupo anual. definido por el Consejo Nacional de la Economía Naranja.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1080](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamentan los artículos [179](#) y [180](#) de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', publicado en el Diario Oficial No. 51.326 de 26 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2.12.2.2.7. SEGUIMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La convocatoria de aplicación determinará, del mismo modo, la forma de seguimiento al cumplimiento estricto de los proyectos avalados. El seguimiento cobijará aspectos de ejecución, impactos esperados, y componentes financieros, incluido: el uso efectivo del incentivo reglamentado en este Título.

Para el seguimiento se preverán aspectos de auditoría, revisoría fiscal, verificaciones de campo, tercerización, fiducia u otros que se encuentren pertinentes.

Del seguimiento de los proyectos e incentivo asignado se informará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian).

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1080](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamentan los artículos [179](#) y [180](#) de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', publicado en el Diario Oficial No. 51.326 de 26 de mayo de 2020.

CAPÍTULO III.

APLICACIÓN DEL INCENTIVO.

ARTÍCULO 2.12.2.3.1. DESTINATARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los destinatarios del incentivo tributario de deducción por inversiones y donaciones a proyectos de economía creativa de que trata el artículo [180](#) de la Ley 1955 de 2019, reglamentado en este Título, pueden ser:

1. Contribuyentes que sean personas naturales, jurídicas, públicas o privadas, que hagan inversiones o donaciones según el caso, dirigidas a proyectos de economía creativa avalados en la convocatoria de aplicación, que tengan como titulares a personas naturales o jurídicas cuyo objeto social sea de carácter cultural, creativo o social.

2. Micro, pequeñas y medianas empresas cuyo objeto social sea de carácter cultural; creativo o social, que hagan inversiones en proyectos propios asociados a las industrias culturales o creativas.

Las inversiones o donaciones que pretendan ser objeto del incentivo tributario de que trata este Título serán exclusivamente en dinero.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1080](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamentan los artículos [179](#) y [180](#) de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', publicado en el Diario Oficial No. 51.326 de 26 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2.12.2.3.2. COBERTURA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El incentivo tributario de deducción por inversiones y donaciones a proyectos de economía creativa se aplicará sobre la declaración del impuesto sobre la renta que corresponda al año fiscal de la inversión o donación.

PARÁGRAFO. Los proyectos que tengan duración superior a un (1) año, sin superar tres (3) años, deben ser avalados año a año según las reglas de la convocatoria. Para el segundo (2º) año en adelante no será necesario concursar sino acreditar el cumplimiento del proyecto.

En todo caso sobre las inversiones o donaciones que el proyecto reciba se aplicará lo dispuesto en este artículo en materia tributaria. ·

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1080](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamentan los artículos [179](#) y [180](#) de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', publicado en el Diario Oficial No. 51.326 de 26 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2.12.2.3.3. MANEJO FIDUCIARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La inversión o donación debe manejarse en un encargo fiduciario o patrimonio autónomo a nombre del proyecto. La entidad fiduciaria será la encargada de certificar el gasto de los recursos exclusivamente en los rubros del presupuesto aprobado con el aval del responsable del proyecto.

PARÁGRAFO 1o. En casos excepcionales, teniendo en cuenta los montos menores de inversión o donación total a cada proyecto y según los parámetros de la convocatoria de aplicación (no superiores a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes), no será necesaria la constitución de encargo fiduciario, o patrimonio autónomo, siempre que pueda acreditarse el manejo de los recursos en una cuenta bancaria remunerada y exclusiva, así como la canalización de los recursos a los fines del proyecto.

PARÁGRAFO 2o. No será necesaria la presencia de la entidad fiduciaria en los proyectos propios de micro, pequeñas y medianas empresas.

PARÁGRAFO 3o. La convocatoria de aplicación precisará los requisitos y las condiciones que deben cumplir las entidades fiduciarias, de conformidad con la normativa vigente expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1080](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamentan los artículos [179](#) y [180](#) de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', publicado en el Diario Oficial No. 51.326 de 26 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2.12.2.3.4. EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE INVERSIÓN O DONACIÓN EN PROYECTOS DE ECONOMÍA CREATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La emisión de los Certificados de Inversión o Donación en Proyectos de Economía Creativa, está a cargo del Ministerio de Cultura, basándose para este fin en las acreditaciones de utilización de los recursos en los fines del proyecto.

La emisión de estos no podrá exceder del primer mes del año calendario siguiente al año fiscal de realización efectiva de la inversión por la persona natural o jurídica, titular del proyecto creativo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1080](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamentan los artículos [179](#) y [180](#) de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', publicado en el Diario Oficial No. 51.326 de 26 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2.12.2.3.5. CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS DE INVERSIÓN O DONACIÓN EN PROYECTOS DE ECONOMÍA CREATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los Certificados de Inversión o Donación en Proyectos de Economía Creativa que amparen el incentivo tributario de deducción por inversiones y donaciones a proyectos de economía creativa de que trata el artículo [180](#) de la Ley 1955 del 2019, reglamentado en este Título, contendrán como mínimo la siguiente información:

1. Identificación del titular del proyecto de economía creativa.
2. Título y tipología, del proyecto.
3. Fecha de aprobación del proyecto.
4. Identificación de la persona jurídica inversionista o donante.
5. Año fiscal de la inversión o donación.
6. Monto de la inversión o donación.
7. Especificación del incentivo tributario: Ciento sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de la inversión o donación certificada.
8. Nombre de la entidad fiduciaria y número de identificación tributaria NIT, en cada caso.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Cultura informará trimestralmente en cada año calendario a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre los Certificados de Inversión y Donación en Proyectos de Economía Creativa emitidos, con la información de que trata el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1080](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamentan los artículos [179](#) y [180](#) de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', publicado en el Diario Oficial No. 51.326 de 26 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2.12.2.3.6. CARACTERÍSTICAS DE LOS CERTIFICADOS DE INVERSIÓN Y DONACIÓN EN PROYECTOS DE ECONOMÍA CREATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los Certificados de Inversión y Donación en Proyectos de Economía Creativa que se generen para amparar el incentivo serán a la orden negociables en el mercado y por lo tanto tendrán las siguientes características:

- a) Clase y denominación. Los Certificados de Inversión y Donación en Proyectos de Economía Creativa son valores a la orden, denominados en moneda legal colombiana.
- b) Transferencia: Son valores libremente negociables en el mercado secundario. La transferencia de los valores que se encuentren en un depósito centralizado de valores se realizará a través de la correspondiente anotación en cuenta.
- c) Inscripción. Están inscritos en la Bolsa de Valores de Colombia.
- d) Conformación. No tienen cupones de intereses.
- e) Utilización. Solo podrán utilizarse para deducir su valor del impuesto sobre la renta.
- f) Vigencia. Tienen vigencia máxima de dos (2) años a partir de su entrega efectiva o de la anotación en cuenta en el correspondiente depósito de valores, según el caso.
- g) Fraccionamiento. Los Certificados de Inversión y Donación en Proyectos de Economía Creativa podrán ser fraccionados y utilizados de manera parcial antes de su vencimiento)

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1080](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamentan los artículos [179](#) y [180](#) de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', publicado en el Diario Oficial No. 51.326 de 26 de mayo de 2020.



ARTÍCULO 2.12.2.3.7. NO CONCURRENCIA DE BENEFICIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso podrá ser tratada como deducción por el inversionista o donante el valor contenido en un título cuando este sea negociado. Cuando, los certificados de inversión o donación hayan sido negociados, solo podrá hacer uso de la deducción dentro del término previsto en el presente decreto, el adquirente del respectivo valor a la orden denominado en moneda legal colombiana.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1080](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamentan los artículos [179](#) y [180](#) de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', publicado en el Diario Oficial No. 51.326 de 26 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2.12.2.3.8. FISCALIZACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), en ejercicio de las amplias facultades de fiscalización previstas en el artículo [684](#) del Estatuto Tributario y demás disposiciones concordantes, adelantará los procesos de fiscalización y sancionatorios, cuando hubiere lugar a ello, para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales, y en especial la correcta aplicación de los artículos [179](#) y [180](#) de la Ley 1955 de 2019 y las disposiciones reglamentarias del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1080](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamentan los artículos [179](#) y [180](#) de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', publicado en el Diario Oficial No. 51.326 de 26 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2.12.2.3.9. RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES FIDUCIARIAS.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

Las fiduciarias que administren recursos para el desarrollo de los proyectos de inversión certificarán los gastos con destino a los rubros y presupuesto aprobado de los proyectos.

El Ministerio de Cultura especificará cláusulas mínimas en los contratos fiduciarios entre el titular del proyecto y la entidad fiduciaria. Igualmente, puede exigir requisitos mínimos de calificación de las fiduciarias por intermedio de las cuales se administren las inversiones o donaciones de que trata este Título.

La entidad fiduciaria celebrará de manera diligente y eficiente todos los actos jurídicos necesarios para cumplir con el objeto del encargo o contrato fiduciario en atención a los parámetros que defina el Ministerio de Cultura.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo se aplicará de conformidad con la normativa vigente expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1080](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamentan los artículos [179](#) y [180](#) de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', publicado en el Diario Oficial No. 51.326 de 26 de mayo de 2020.

CAPÍTULO IV.

OPERATIVIDAD DEL INCENTIVO.

ARTÍCULO 2.12.2.4.1. IMPLEMENTACIÓN DEL INCENTIVO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad encargada de implementar las condiciones para la aplicación del incentivo tributario de deducción por inversiones y donaciones a proyectos de economía creativa regulado en este Título es el Ministerio de Cultura

El Ministerio de Cultura establecerá mediante Resolución los aspectos específicos del mismo, así como los requisitos para expedición de los certificados de inversión o donación correspondientes, dentro de los parámetros previstos en los artículos [179](#) y [180](#) de la Ley 1955 de 2019 y en este Título, y efectuará las delegaciones internas que sean pertinentes de acuerdo con las competencias institucionales previstas en el Decreto 2120 de 2018 y las normas que lo modifiquen, sustituyan, desarrollen o complementen.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1080](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamentan los artículos [179](#) y [180](#) de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', publicado en el Diario Oficial No. 51.326 de 26 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2.12.2.4.2. CONVENIO DE ASOCIACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme con el parágrafo primero (1º) del artículo [180](#) de la Ley 1955 de 2019, el Ministerio de Cultura podrá definir, de considerarlo necesario, que la convocatoria se realice por intermedio de una entidad sin ánimo de lucro adscrita a esa entidad, para lo cual celebrará de manera directa el respectivo convenio. Las inversiones o donaciones que se canalicen mediante el mecanismo previsto en este artículo deberán cubrir los costos que la convocatoria demande.

Si se acude a esta Opción se vinculará a la entidad sin ánimo de lucro establecida en el inciso primero (1º) del artículo [63](#) de la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura), constituida como corporación mixta, sin ánimo de Lucro, Colombia Crea Talento.

PARÁGRAFO. En el caso previsto en este artículo el respectivo convenio definirá como mínimo las obligaciones de la entidad respecto de la convocatoria de aplicación, seguimiento, certificaciones, informes, archivo, información acumulada, estudios de impacto del modelo, entre otros.

La emisión de los Certificados de Inversión o Donación a proyectos de economía creativa culturales y creativos por parte del Ministerio de Cultura, se basará en la certificación de cumplimiento que en este caso le suministre la entidad así vinculada.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1080](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamentan los artículos [179](#) y [180](#) de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', publicado en el Diario Oficial No. 51.326 de 26 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2.12.2.4.3. INCENTIVO AL CINE NACIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las disposiciones del presente Título no son aplicables a los proyectos cinematográficos nacionales, los cuales se rigen por lo establecido en la Parte X, Título II, [Capítulo VI](#) de este decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1080](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamentan los artículos [179](#) y [180](#) de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', publicado en el Diario Oficial No. 51.326 de 26 de mayo de 2020.

LIBRO 3.

DISPOSICIONES FINALES.

TÍTULO 1.

VIGENCIA Y DEROGATORIA.



ARTÍCULO 3.1.1. DEROGATORIA INTEGRAL. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3o de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector Cultura que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

1. No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, sistemas administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.
2. Tampoco quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.
3. Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.



ARTÍCULO 3.1.2 VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Cultura,

MARIANA GARCÉS CÓRDOBA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 5 de agosto de 2020

